

**Bogotá D.C, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2023).**

**Señores  
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (reparto)  
E.S.D**

**Referencia: Acción de tutela CON MEDIDA PROVISIONAL, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

**MAURICIO RESTREPO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.863 expedida en Medellín, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la manifiesta y evidente violación de mis derechos fundamentales: de Petición, Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Derecho de Defensa, Acceso a la Carrera Administrativa y Acceso a Cargos Públicos mediante concurso de méritos, lo anterior con base en los siguientes fundamentos fácticos:

## **I. HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, tuvo inicio y desarrollo la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo, me inscribí en el presente Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al cargo de Juez Civil Municipal- Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Juez Civil de Ejecución de Sentencias-.

**TERCERO:** En atención a ello, el día 24 de julio de 2022, por segunda vez y luego de haber superado tanto la primera prueba, como la recalificación de la misma, nuevamente presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica; las cuales, tuvieron su diseño y diagramación por la Universidad Nacional de Colombia.

**CUARTO:** El día 2 de septiembre de 2022, se publicó la Resolución CJR22-0351 de fecha 1º de septiembre de la misma anualidad, contentiva de los resultados de las

pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales, obtuve un puntaje NO APROBATORIO discriminado de la siguiente forma:

- 565.39 de 700 posibles **en la prueba de conocimientos** y
- 331.45 de 300 posibles **en la prueba de aptitudes y**
- Obteniendo una **calificación final de 796.84**

**QUINTO:** Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, lo que me facultó para acudir el día 30 de octubre a la exhibición de la prueba ello, con la finalidad de recolectar en ella los datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto, y con ello ejercer mi derecho de defensa y debido proceso.

**SEXTO:** En el término otorgado, formulé la respectiva adición o complemento al referido medio de impugnación, sobre las siguientes preguntas y en el siguiente orden:

- **Componente de conocimientos:** Preguntas 51, 53, 59, 77, 82, 84, 90, 107, 110, 116, 117 y 126.
- **Componentes de aptitudes:** Preguntas 6, 7, 9, 10, 23, 28, 32 y 40.

Lo anterior tuvo como objeto, que se atendiera mi recurso y; por ende, se repusiera y/o modificara la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por la suscrita en la prueba de aptitudes y conocimientos presentada el 24 de julio de 2022, asignándome por tanto el puntaje aprobatorio que, correspondiera acorde a los argumentos expuestos en las objeciones indicadas, debido a que se incurrió en imprecisiones en las respuestas a los enunciados de esas preguntas, i) al estar desactualizadas a la calenda de la realización de la prueba, ii) no tener una respuesta válida conforme a la normatividad del ramo, iii) no corresponder al componente evaluado, ni a la competencia a desempeñar para el cargo optado y iv) contar con enunciados declarados inexequibles.

Se adiciona a lo anterior el hecho de que sobre todas y cada una de las preguntas enunciadas se realizaron los reparos concretos y se expresaron los fundamentos fácticos y de derecho con los que se consideré pertinentes para debatir las preguntas denunciadas.

**SÉPTIMO:** No obstante lo anterior y de manera arbitraria **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, LA UNIDAD DE CARRERA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** procedieron a entregar una **única respuesta GENÉRICA, sin que se evaluaran las objeciones planteadas por ninguno de los recurrentes, en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y, en grosero ataque al núcleo esencial del derecho de petición, al interior del cargo de Juez Civil Municipal- Juez Civil de Ejecución de Sentencias – Juez Civil Municipal de**

**Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-**, menos aún se resolvió de fondo, de manera concreta, precisa e individual mi recurso.

**Es tan notoria y abierta la falta de atención a dicho medio de impugnación otorgado por las reglas previstas para la Convocatoria 27, que la Universidad Nacional de Colombia se limitó a indicar el porqué de sus claves de respuesta eran válidas, A PESAR DE QUE RECURRÍ U OBJETÉ PREGUNTAS POR OTROS ASPECTOS ADICIONALES, QUE NO GUARDABAN RELACIÓN CON LA VALIDEZ DE LA CLAVE DE RESPUESTA, sino con situaciones tales como:**

- **ÍTEMS CON DOBLE OPCIÓN DE RESPUESTA DENTRO DE LOS COMPONENTES TANTO GENERALES COMO ESPECÍFICOS.**
- **INEXEQUIBILIDADES DE ALGUNOS ENUNCIADOS Y CLAVES DE RESPUESTA.**
- **OPCIONES DE RESPUESTA DESACTUALIZADAS AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA CON BASE EN LA NORMATIVIDAD DEL RAMO.**
- **AMBIGUEDADES EVIDENTES.**
- **SOLICITUD DE APLICAR LA VALIDEZ FRENTE A TODOS LOS ÍTEMS DE RESPUESTA DADO QUE EL PUNTO EVALUADO NO CORRESPONDE CON LA COMPETENCIA DEL CARGO OPTADO.**

**OCTAVO:** Algunas de las preguntas con las características indicadas **y que sólo a modo de ejemplo enuncio** al Juez de tutela para no extender la misma son las siguientes:

**Nota:** (Se hace claridad que ninguna de las preguntas propuestas en la adición al recurso se resolvió de fondo, pero a título de ejemplo enunciaré las siguientes):

**PREGUNTA 110 (NO CORRESPONDE AL COMPONENTE PARA EL CARGO OPTADO)**

**Se indaga por la Universidad Nacional de Colombia, qué se debe tener en cuenta en el caso en que dentro de una liquidación de una sociedad conyugal, se renuncie por uno de los consortes a gananciales, hecho que vulneró los derechos de un hijo extramatrimonial, quien luego del fallecimiento de su padre, solicita le sea inoponible el instrumento público de liquidación de dicha sociedad para tener participación en los bienes del difunto.**

## ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)

La pregunta hace referencia a un tema que tiene origen en la renuncia a gananciales dentro de una liquidación a una sociedad conyugal, sobre la que se pretende ejercer la acción de inoponibilidad de un hijo extramatrimonial frente a esa Escritura Pública que plasmó esa manifestación porque le fue adversa, aspecto que resulta ser tema específico y de competencia privativa de los Jueces de Familia que tienen categoría Circuito, despachos judiciales que ejercen una competencia diametralmente distinta, a las que pertenecen al cargo para el cual opecioné y, que pese a ello se evalúan aspectos que nada tienen que ver con el cargo aspirado, lo cual, se encuentra soportado en los numerales 3 y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, que a tu tenor reza: ***"Competencia de los jueces de familia en primera instancia..."***

***"3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios"...***

***19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes".***

## RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Esta pregunta es pertinente toda vez que diferencia desde la perspectiva del derecho sustancial la figura de terceros y causahabientes. Asimismo, se cuestiona el alcance de la acción de inoponibilidad, diferenciándose la nulidad de esta última, y el interés que en una y otra le corresponde a las partes y a los terceros. (...).

La opción C es la respuesta correcta porque la acción que se ejercita no es la de invalidez sino la de inoponibilidad del acto de renuncia a fin de que ésta no afecte al hijo extramatrimonial como tercero. Por ello, la Corte ha dicho: "Empero, para su(s) autor(es) es eficaz y mantiene sus efectos jurídicos vinculantes. El artículo 1775 del Código Civil, modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974, **faculta a cualquiera de los cónyuges capaces para renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, pero «sin perjuicio de terceros»**". (SC 30 de enero de 2006) "A juicio de la Corte, el artículo 1775 del Código Civil contempla un caso típico de inoponibilidad, aspecto que no es objeto de controversia en el presente caso. Empero, lo que aquí sí se discute es la comprensión conceptual del término tercero." (SC4528-2020) "Necesario es precisar, sin embargo, que personas que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los

	<p>causahabientes.” (SC 30 de enero de 2006)  “Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, - porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros. (...) En una palabra, no podría exigírsele al heredero, a quien se le afectó su legítima rigurosa, que demande una sanción de ineficacia negocial distinta de la prevista legalmente para esa precisa causa (como ocurrió en el plenario). Esto es, no está a su prudente juicio escoger cuál acción le resulta más adecuada a sus propósitos económicos, ya que «no puede invocarse una con el fin de alcanzar las consecuencias propias de la otra»” (CSJ, sentencia 015 del 18 de febrero de 1994).</p>
--	---

**MOTIVO DE TUTELA**

La pregunta contraviene las reglas del concurso que, delegaron en el ente evaluador la expedición del instructivo de presentación de la prueba, que discrimina estos dos cargos por ser diferentes y; por contera, que se hayan incluido temas de un cargo (Juez de Familia) en otro que no tiene ningún tipo de relación con el tema (Juez Civil Municipal, Juez de Ejecución de Sentencias y Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) al cual opté, y que además no fueron incluidos en el temario allí incorporado para el grupo 3, y que de plano va en contra de lo indicado por la Universidad Nacional de Colombia en la respuesta al derecho de petición remitido a la suscita cuando señaló *"Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos **que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades**"*. Motivo por el cual, solicito dicha pregunta se me dé por acertada con base en las reglas de psicometría que así lo permiten, debido a que es un yerro del ente evaluador y no debe ser carga para el concursante.

**PREGUNTA 116 (NO CORRESPONDE AL COMPONENTE PARA EL CARGO OPTADO)**

**La pregunta refería la existencia de una Acción de Grupo y la clave de respuesta de la UNAL expresaba se debía conceder la Excepción Previa formulada.**

## ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)

Al respecto se debe tener en cuenta que **independientemente de lo relatado en el texto y de las opciones de respuesta, la competencia para conocer de las Acciones Populares y las Acciones de Grupo está endilgada a los Jueces Civiles del Circuito siempre y cuando no hayan sido atribuidas a los jueces Administrativos**, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso en su artículo 20, numeral 7:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

La pregunta hace referencia a un tema que tiene origen en la renuncia a gananciales dentro de una liquidación a una sociedad conyugal, sobre la que se pretende ejercer la acción de inoponibilidad de un hijo extramatrimonial frente a esa Escritura Pública que plasmó esa manifestación porque le fue adversa, aspecto que resulta ser tema específico y de competencia privativa de los Jueces de Familia que tienen categoría Circuito, despachos judiciales que ejercen una competencia diametralmente distinta, a las que pertenecen al cargo para el cual oícioné y, que pese a ello se evalúan aspectos que nada tienen que ver con el cargo aspirado, lo cual, se encuentra soportado en los numerales 3 y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, que a tu tenor reza: "**Competencia de los**

Esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de acciones independientes a la acción de grupo, y la manera en que procesalmente se le debe dar curso a esta, haciendo una mezcla entre la norma especial, es decir la Ley 472 de 1998 y la norma general que es el Código General del Proceso, es de vital importancia para el juez o magistrado, en su praxis judicial. En síntesis, comporta una articulación entre el uso de los métodos de interpretación y la integración de la ley.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la Ley 472 de 1998, en su artículo 53, contempla la posibilidad en las acciones de grupo de acumular las demandas que individualmente se hayan iniciado, las cuales por tratarse de acciones de rango constitucional y carácter especial admiten que, en cualquier momento, se haga valer esta posibilidad, con mayor razón en el momento de trabarse la litis en la contestación de la demanda, pues el CGP permitiría la excepción de pleito pendiente. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se debe continuar el proceso, pues resulta contrario a la economía procesal y al espíritu de la Ley 472 de 1998, que pretende la conformación del grupo de accionantes en una misma demanda mientras un demandante no se excluya expresamente.

Adicionalmente, el juez que admitió la primera demanda, de la misma manera, asumió primero la competencia, por consiguiente, la economía procesal está también asociada a lo que se denomina acumulación de procesos (art. 148 y 149 del C.G.P.).

La opción B es la respuesta correcta porque la excepción previa está llamada a prosperar conforme al artículo 53 de la Ley 472 de 1998, que permite la acumulación

***jueces de familia en primera instancia...***

***"3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios"...***

***19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes".***

de las acciones que se inicien de manera individual a solicitud del interesado. Por tal razón el artículo 149 del CGP, regula de manera expresa y clara que el juez que adelanta el proceso más antiguo, y en el cual ya se ha notificado el auto admisorio de la demanda, conserva su competencia, por lo cual el segundo juez declara próspera la excepción previa propuesta, y ordena remitir el expediente. Según Javier Tamayo Jaramillo (2017), esta excepción sería asimilable a la de pleito pendiente porque la ley presume que la

acción de grupo cobija a todas las víctimas que no se han excluido de esta, pero el juez debe acumular la demanda a la acción de grupo de acuerdo a lo que manda el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la acción de grupo y la acción paralela no pueden cursar de manera independiente, si una de las partes solicita la acumulación, salvo en el caso que el demandante en la segunda acción se haya excluido expresamente de la primera, ante el juzgado que conoce de la acción de grupo. Por tal motivo en este caso, el juez debe acumular la demanda individual a la acción de grupo remitiendo el expediente y abstenerse de continuar con la acción (artículo 148 y 149 del CGP).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la consecuencia de la procedencia de la excepción previa en este caso no es el archivo de la demanda remitiendo copia a la Defensoría, pues conforme a las normas procesales se debe remitir el expediente conforme al artículo 53

de la ley 472 de 1998. Si bien la Defensoría del Pueblo lleva el registro de las acciones de grupo y populares en Colombia (artículo 80 de la ley 472 de 1998), la remisión no es

	una consecuencia de la excepción que prosperó.
--	--

### **MOTIVO DE TUTELA**

La pregunta contraviene las reglas del concurso que, delegaron en el ente evaluador la expedición del instructivo de presentación de la prueba, que discrimina estos dos cargos por ser diferentes y; por contera, que se hayan incluido temas exclusivos de un cargo (Juez de Circuito) en otro que no tiene ningún tipo de relación con el tema (Juez Civil Municipal, Juez de Ejecución de Sentencias y Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) al cual opté, y que además no fueron incluidos en el temario allí incorporado para el grupo 3, y que de plano va en contra de lo indicado por la Universidad Nacional de Colombia en la respuesta al derecho de petición remitido a la suscita cuando señaló *"Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos **que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades**"*. Motivo por el cual, solicito dicha pregunta se me dé por acertada con base en las reglas de psicometría que así lo permiten, debido a que es un yerro del ente evaluador y no debe ser carga para el concursante.

**NOVENO:** En atención a lo expresado en el hecho anterior, se tiene que la Resolución CJR23-0025 (16 de enero de 2023) publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se *"...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial."* En realidad, **no resolvió de fondo el recurso por mi interpuesto**, y arbitrariamente dispone en su *"...ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo 1", para el cargo Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias."*; es decir todos los recurrentes.

**DÉCIMO:** Considero entonces vulnerados mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa, igualdad frente a otros aspirantes, una vez que las objeciones por mi presentadas a las preguntas y a las respuestas en los siguientes puntos:

- **Componente de conocimientos:** Preguntas 51, 53, 59, 77, 82, 84, 90, 107, 110, 116, 117 y 126.
- **Componentes de aptitudes:** Preguntas 6, 7, 9, 10, 23, 28, 32 y 40.

No fueron resueltas de fondo como anoté precedentemente, **pues basta con mirar la resolución CJR23-0025 (16 de enero de 2023) ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES** para darse cuenta que la accionada se limitó a enunciar justificaciones que no guardaban relación con lo pretendido en el recurso y sin mayor análisis jurídico decidió ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos desarrollados en mi escrito de complementación del recurso de reposición, de manera puntual, concreta e individual, incluso, pese a haber trocado o intercambiado respuestas a la opción real teniendo la oportunidad de sanear el defecto, no lo hizo.

**UNDÉCIMO: Dicha situación fue evidenciada, manifestada y aceptada por la Directora de la Unidad de Carrera, mediante oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Profesor EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica:**

***"Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27": solo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso" el cual adjunto con pantallazo y anexo, situación que no solo ocurrió para dicha especialidad sino para el cargo para el cual opté de Juez Civil Municipal- Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conforme lo acredito con las resoluciones que adjunto.***



**CJO23-332**

**Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023**

Profesor  
**EDUARDO AGUIRRE DAVILA**  
Director Proyecto  
Contrato 096 CSJ-UN  
Facultad de Ciencias Humanas  
Universidad Nacional de Colombia  
[eaquirred@unal.edu.co](mailto:eaquirred@unal.edu.co)

**Asunto: Ausencia de respuesta frente interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27**

**Profesor Aguirre Davila:**

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

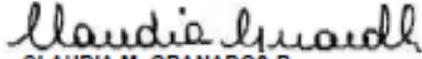
Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los interrogantes planteados por los recurrentes.

Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.

Hoja No. 2 Oficio CJO23-332

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26<sup>1</sup> y 29<sup>2</sup> de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.  
Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

UACJCMGRMCMVR

---

<sup>1</sup> "26. Proyectar y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recursos en sede administrativa, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación va hasta la liquidación del contrato se suscribe."

<sup>2</sup> "29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnica con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."

**DUODÉCIMO:** Sumado a los derechos fundamentales anteriormente mencionados como vulnerados; también, se afecta mi derecho a la **igualdad** toda vez, frente a un

recurso de reposición formulado contra la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, que publicó los resultados de una prueba supletoria, dentro de esta misma Convocatoria 27 para la provisión de funcionarios de la Rama Judicial, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a un participante de la misma, en idénticas condiciones a las mías, mediante Resolución No. CJR23-0019 de 16 de enero de 2023, **sí le resolvió el recurso de reposición** de manera clara, concreta, individual y tras analizar los argumentos propuestos por el censor, dispuso **MODIFICAR** la decisión contenida en la Resolución No. CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 que publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria de la Convocatoria 27 respecto del puntaje obtenido por el aspirante Diego Alejandro Baracaldo Amaya para asignarle 804.79 puntos y cambió el estado del aspirante de No aprobó a sí Aprobó, **luego que se le diera como válida una pregunta objetada por el concursante y por ende se le asignó el puntaje respectivo.**

## **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela por incongruencia en la resolución de recurso de reposición (Vulneración al derecho de petición y debido proceso administrativo).**

#### ***Corte Constitucional, Sentencia T-682, Nov. 20/17***

*La Corte Constitucional, por medio de una sentencia de tutela, explicó que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa **constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición**, en la medida que este último permite no solo participar en la gestión que realice la Administración sino controvertir directamente ante aquella sus decisiones.*

*Ello toda vez que al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener una aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo. En consecuencia, la Administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.*

*Por otro lado, en relación con los requisitos señalados, el fallo aseguró que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que esta sea negativa a las pretensiones. Además, resulta efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar*

*información adicional que se encuentre relacionada con la petición. Aunado a lo anterior, la corporación ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la Administración pública y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, un fallo reciente de la corporación precisa que constituye vulneración al derecho de petición:*

*i. La ausencia de respuesta por parte de la Administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y*

*ii. La que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.*

*El alto tribunal también aclaró que esta garantía fundamental no solo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la Administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan.*

*En ese sentido, concluyó que los recursos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto "a través de ellos el ciudadano eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como propósito obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (M. P. Gloria Stella Ortiz).*

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.**

***Sentencia N° 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA- de 1 de Junio de 2016 señaló que:***

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...**

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la

carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 *ibídem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

### ***2.3. CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento previo a su calificación***

La accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.

### ***2.4. ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las***

***pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después.***

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió...acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15-431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante,

decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

**Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.**

***2.5. ACCIÓN DE TUTELA - Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Orden para inclusión de los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la rama judicial aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los***

***concurantes / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura para que emita el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria.***

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la orden de amparo que acá se deprecia debe tener efectos *inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 27 y que presentaron la prueba de conocimientos.*

***DERECHO A LA IGUALDAD-Demostración criterio de comparación/DERECHO A LA IGUALDAD-Trato diferenciado. Sentencia T 338-03***

En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia “la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes” (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

### III. PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos e igualdad; además de, aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicito se ordene a las entidades accionadas **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a resolver de fondo, de manera, individual y concreta, incluso con la compañía de un segundo calificador con conocimientos jurídicos (pues quien elaboró las preguntas correspondió a la facultad de ciencias humanas), las objeciones presentadas a las siguientes preguntas:**

- **Componente de conocimientos:** Preguntas 51, 53, 59, 77, 82, 84, 90, 107, 110, 116, 117 y 126.
- **Componentes de aptitudes:** Preguntas 6, 7, 9, 10, 23, 28, 32 y 40.

Cuyas sustentaciones, se encuentran contenidas en el escrito de ampliación del recurso

de reposición interpuesto contra la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022.

**TERCERO:** De considerarlo necesario y conforme a la solicitud que hiciera la Directora de la Unidad de Administración de Carrera en **oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Profesor EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica: "Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27" el cual adjunto con pantallazo y en anexo, lo cual ocurrió en todos los cargos.** Solicito otorgar **EFFECTO INTERCOMUNIS** a esta decisión para todos los participantes de la Convocatoria No. 27 que presentaron la ampliación a los recursos de reposición contra la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Civil Municipal – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias -Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **en atención a la falta de respuesta a sus recursos, y ordenar nuevo término para que la Universidad resuelva de fondo los mismos y se suspenda el cronograma de la convocatoria hasta tanto ello no se realice.**

**CUARTO: Ordenar** en consecuencia que, se **ADICIONE** el acto administrativo denominado Resolución CJR23-0025 (16 de enero de 2023) publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual, se *"...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial."* y sus anexos que negó el recurso de reposición presentado y se **ORDENE** expedir otro una vez resuelto dicho medio de impugnación en debida forma, de fondo, de manera puntual, individual y concreta.

**QUINTO: SE ORDENE MODIFICAR** la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos, donde se **me asignó una calificación de 569.86 de 700 posibles en la prueba de conocimientos** y 226.78 de 300 posibles **en la prueba de aptitudes**, obteniendo una **calificación final de 796.64** el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, para el Cargo de *Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial* **Y EN SU LUGAR SE REPONGA DICHA DECISION ASIGNANDO** el puntaje aprobatorio superior a 800 puntos acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tiene doble respuesta válida, claves de respuesta o enunciados inexequibles, preguntas desactualizadas, carentes de competencia al cargo o inconsistencias en la clave impuesta por la universidad al justificar una opción en incorporar como válida otra.

#### IV. MEDIDA PROVISIONAL:

Como **MEDIDA PROVISIONAL solicito la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27** hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela (ya que de acuerdo al cronograma, se tiene dispuesto la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el día 9 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de la documentación), así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina obtener respuesta de fondo del recurso, en aras de continuar con las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

#### V. PRUEBAS

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Memorial de 15 de noviembre de 2022 con referencia "COMPLEMENTO O ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR220351, LUEGO DE HABER ASISTIDO A LA EXHIBICIÓN DEL EXAMEN EL 30 de octubre pasado, en la ciudad de Bogotá, el cual contiene la objeción de las preguntas indicadas.
- Oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Profesor EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, emitido por la Directora de la Unidad de Carrera, mediante el cual como asunto indica: "Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27": solo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso".
- Resolución CJR23-0025 (16 de enero de 2023) por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se "*...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial por medio de la cual se confirman las decisiones adoptadas*" y sus respectivos ANEXOS – con las RESPUESTAS GENERALES A LAS OBJECIONES PLANTEADAS A TODOS LOS CONCURSANTES-.
- Cronograma de la convocatoria
- Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2013 mediante la cual, se le resuelve a un participante de la Convocatoria 27 las objeciones planteadas de manera concreta que

acredita la vulneración al derecho a la igualdad.

## **VI. ANEXOS**

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

## **VII. COMPETENCIA**

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida al Consejo de Estado, en mi condición de empleada de la rama judicial en la jurisdicción ordinaria y, por la calidad de los accionados dentro del presente asunto.

## **VIII. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

## **IX. NOTIFICACIONES**

Las entidades accionadas:

**Unidad de Administración de Carrera judicial Consejo Superior de la Judicatura:** E-mail: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co); [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ**

E-mail: [juruncsj\\_fchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co)

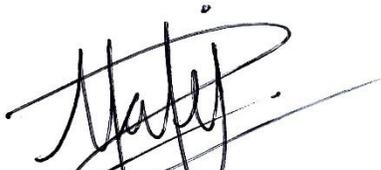
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial  
Universidad Nacional de Colombia

**El accionante: MAURICIO RESTREPO JARAMILLO**

**Correo:** [marej328@gmail.com](mailto:marej328@gmail.com)

**Teléfono: 3005941410**

Atentamente,



**MAURICIO RESTREPO JARAMILLO**  
C.C. 71.761.863 de Medellín  
e-mail: [marej328@gmail.com](mailto:marej328@gmail.com)